



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 262 00			
DEMANDANTE	Wilmer Alexander Melo Rivera	DOC. IDENT.	1.032.432.434
DEMANDADA	Aerovías de Integración Regional S.A.		
ASUNTO	Indemnización por despido sin justa causa - Prestaciones sociales.		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARLENE ROMERO DE RAMÍREZ** como apoderada judicial de **WILMER ALEXANDER MELO RIVERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado en el siguiente numeral:

1. Respecto del numeral 5º del artículo 25, se deberá aclarar la clase de proceso a adelantar esto teniendo en cuenta que, si bien en el encabezado de la demanda se hace referencia a un proceso especial de acoso laboral, las pretensiones planteadas no corresponden con lo establecido en la Ley 1010 de 2006.
2. Frente al numeral 9º del artículo 25, los documentos obrantes a folios 40 a 80 del expediente digital (03. DEMANDA) y 23 a 31 (04. ANEXOS) no fueron relacionados dentro de la solicitud probatoria. Así mismo, junto con el escrito de demanda no se allegó la documental solicitada en el numeral 16º del correspondiente acápite.
3. Respecto al Art. 6 del Decreto 806 de 2020, la apoderada omitió indicar el canal digital a través del cual la totalidad de testigos solicitados pueden ser notificados. En tal sentido, se deberá indicar el número celular y correo electrónico, de ser posible.
4. En cuanto al Inciso 3º del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, no se allegó junto con el escrito de demanda prueba alguna que acredite la remisión por correo electrónico de ésta con sus respectivos anexos a la demandada.

TERCERO: En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de **cinco (5) días hábiles** a la apoderada del demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

CUARTO: SE ADVIERTE a la apoderada de la parte demandante que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse por medio de correo electrónico a la demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Por ESTADO N.º 129 de la fecha fue notificado el auto anterior.

ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUEVAS
SECRETARIO